

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dos de noviembre de dos mil veintiuno
Radicado: 05001310-007-2020-00226-00
Ref. Ejecutivo por Alimentos

Atendiendo el escrito allegado por el demandado, el cual titula como derecho de petición, sea necesario advertir que, de conformidad con los reiterados pronunciamientos tanto del Consejo de Estado, como de la Corte Constitucional respecto al Derecho de Petición presentado ante autoridades judiciales, este no es procedente y así lo ha dejado claro, entre otras, en sentencia T-272 de 2006 de la Corte, la cual indica:

"...El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal

(...)

las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso..."

Pese a lo anterior, se dará trámite a dicho escrito como memorial atendiendo las peticiones del ejecutado, como sigue:

Frente al embargo del apoyo de sostenimiento, se aclara que, pese a que dicho rubro no hace parte del concepto de salario, es procedente el embargo de tal rubro en proporción similar al concepto salarial, toda vez que se constituye el único ingreso regular del ejecutado y teniendo de presente además el interés superior de la menor alimentaria, del que nos habla el artículo 44 de la Constitución Nacional.

Sea procedente señalar que, no puede predicarse vulneración al mínimo vital por el embargo del apoyo de sostenimiento, toda vez que, en tratándose de obligaciones alimentarias y en especial para con menores de edad, es procedente el embargo de conceptos que no son permitidos en otros escenarios procesales; como por ejemplo embargo del salario mínimo o de la mesada pensional.

Pese a lo anterior, en relación a la solicitud de reducción del porcentaje de embargo del apoyo de sostenimiento, deberá el ejecutado allegar mediante memorial copia del registro civil de nacimiento de los demás menores alimentarios.

Frente a la petición de remate del vehículo de placas BXW719 de propiedad del ejecutado, de conformidad con el artículo 448 del Código General del Proceso no hay lugar a atender a dicha solicitud, toda vez que, si bien dicho vehículo se encuentra embargado y secuestrado, no se ha procedido con el avalúo del mismo; siendo necesario además una actualización del crédito alimentario, como quiera que la última liquidación data de septiembre de 2020.

En relación a la solicitud de entrega del mencionado vehículo a la menor ejecutante como parte de pago, se aclara que dicho escenario se encuentra contemplado en el artículo 451 ibidem, como opción que tiene la ejecutante dentro de la eventual diligencia de remate; no siendo procedente tal entrega a voluntad unilateral del ejecutado.

Respecto de la solicitud de copia de la audiencia donde se determinó el embargo del apoyo de sostenimiento, se aclara al petente que dicha actuación no fue efectuada en audiencia sino mediante auto del pasado 22 de septiembre, debidamente notificado mediante estados electrónicos del 24 de septiembre; se aclara además que la notificación por estados electrónicos es el medio por el cual se notifican las actuaciones procesales.

Frente a la solicitud de citar a una audiencia de conciliación, se itera lo dicho mediante auto del 8 de marzo de los corrientes, en el sentido que el presente proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución, fechado el 14 de septiembre de 2020; razón por la cual, ya no es procedente la citación a audiencia de conciliación.

Finalmente, frente a la solicitud de revisión de la cuota alimentaria, se aclara al ejecutado que para lo pretendido deberá instaurar la respectiva demanda para tal fin, la que resulta independiente al presente proceso ejecutivo que se limita al cobro de unas mesadas alimentarias causadas; se aclara además que se deberá agotar previamente el requisito de procedibilidad del que nos habla el artículo 40 de la Ley 640 de 2001.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jesus Antonio Zuluaga Ossa
Juez

**Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9e8cef47ef5e72f30722144fbb69a14fdb57b8945ab0b08f041e02
0c3134ea93**

Documento generado en 03/11/2021 10:19:11 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**